

Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal

C o n s i d e r a n d o s

PRIMERO.- Que concebimos al municipio, no sólo como la base de la división territorial, administrativa y política de nuestro Estado, sino también, como el gobierno vecinal y reunión comunitaria en la solución corresponsable de la problemática existente en la sociedad; por ello, hemos asumido el compromiso de hacer del Ayuntamiento la casa de todos los ciudadanos, escuela de la libertad, escenario de convivencia pacífica y civilizada entre gobernantes y gobernados, bajo el imperio de la ley.

SEGUNDO.- Como preocupación permanente de esta administración municipal 1995-1998, y de toda autoridad o servidor público, ha sido el vigilar el respeto irrestricto de los derechos de los ciudadanos a quienes se sirven, así como garantizar el debido estado de derecho que tienda hacia la paz, tranquilidad y armonía social.

TERCERO.- Ubicados en la urgente necesidad, de que las autoridades y servidores públicos municipales, demuestren transparencia en el desempeño del cargo para el que fueron designados, y apegados a estricto derecho, se requiere de un órgano ciudadano-gubernativo que fiscalice el esmero, humanización y sentido ético en el desempeño administrativo y aplicación de la justicia municipal.

CUARTO.- Que también ha sido preocupación del ciudadano municipal, el que sus autoridades y servidores públicos, se guíen en el desempeño de sus cargos en el respeto a la legislación y reglamentación municipales, tal como lo propusieran en el Foro de Consulta Ciudadana para la Planeación Democrática del Desarrollo Municipal, al sugerir la creación de un organismo cuyo propósito fundamental fuese la defensa de sus derechos, y en general las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado en materia de derechos humanos.

QUINTO.- A lo largo de la historia de nuestro municipio, una vez consolidado el Ayuntamiento zacatecano, quedó demostrado que sus habitantes mantuvieron una profunda preocupación por vigilar que sus autoridades ajustaran su actuación a la normatividad de la época, como lo fue el caso del Procurador de Pobres en el siglo XVI, quien se encargaba de asesorar gratuitamente a la población marginal de Zacatecas, promoviendo juicios y causas ante los Alcaldes Ordinarios del Ayuntamiento y el Corregidor.

SEXTO.- Por lo tanto, esta Procuraduría se entiende como un órgano cuyas funciones no contravienen o duplican las actividades de las Comisiones Nacional y Local de los Derechos Humanos; antes bien, es expresión creativa de las leyes que les dieron origen, y da pauta a la relación de coordinación sobre objetivos comunes; así que esta Procuraduría Municipal, se mantiene en el propósito permanente de buscar integrar la facultad del Ayuntamiento en la protección de los derechos humanos.

SÉPTIMO.- El presente Reglamento, integra la participación sana de la ciudadanía expresada en los diversos organismos civiles que buscan vigilar, proteger y fomentar el respeto a los derechos humanos; igualmente por las organizaciones de abogados existentes en el municipio, que tengan voluntad de

integrarse en éste propósito; así como por todos los Regidores del Ayuntamiento, y en especial por los que integran la Comisión de Derechos Humanos contemplada en el Reglamento Interior del mismo Ayuntamiento; por integrantes de las diversas Secretarías y Direcciones que integran la presente administración vecinal, para la asesoría y atención a los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Generando pleno convencimiento, de que tanto la ciudadanía como su gobierno vecinal, pueden estar enteramente satisfechos del reparto armónico de facultades entre los diversos órganos y autoridades que integran esta Procuraduría, y puedan confiar en la realización plena de los objetivos propuestos.

OCTAVO.- Por lo tanto, este reglamento se crea haciendo uso de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II, la local del Estado en su numeral 86, inspirados en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas en sus artículos 49 fracción II, 51 y 52 fracción II, Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas en su artículo 12 fracción XV, y Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas en sus artículos 63, 64, 65, 66 y 67, para expedir las disposiciones normativas necesarias para el cabal cumplimiento de sus fines.

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas, en Sesión Ordinaria de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, ha tenido a bien acordar y expedir el presente:

Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal

Título I: Declaraciones generales

Capítulo I: De las definiciones y conceptos

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Municipio de Zacatecas en materia de derechos del ciudadano municipal, de todo individuo incluyendo a menores de edad, y de los derechos humanos en general.

Artículo 2. Se crea por disposición de este Reglamento la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal, como órgano desconcentrado de la administración pública municipal, con carácter mixto e integrado por ciudadanos y gobierno vecinal, con personalidad jurídica propia; teniendo como objetivo vigilar el respeto irrestricto del servidor público municipal a los derechos del ciudadano, los derechos humanos en general y la legislación vigente en el territorio que comprende el Ayuntamiento de la capital.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se entiende por ciudadano municipal, todas las personas que habitual o transitoriamente residan en el territorio de este municipio, y que reúnan los

requisitos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la propia del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. En el ámbito jurisdiccional de este Ayuntamiento, se entiende por derechos del ciudadano municipal, al conjunto de disposiciones normativas que se encuentran estipuladas en las distintas leyes y reglamentos emitidas tanto por el Congreso de la Unión que regulan al municipio mexicano, como las determinadas por el Congreso del Estado dirigidas a sus 56 municipios; así como el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos y Circulares promulgados por el Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, que norman la vida vecinal en su territorio.

Artículo 5. Este municipio entiende por derechos humanos a las garantías de todo hombre, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se desprendan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a los que se deriven de los Tratados o Acuerdos Internacionales en los que México sea parte; así como los determinados por la Constitución del Estado de Zacatecas.

Artículo 6. Son servidores públicos municipales, los que tengan ese carácter por disposición de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, así como los reconocidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y los enumerados por el Reglamento Interior del Ayuntamiento de la capital, y de cualquier otro o que simplemente se desempeñen como parte de la administración pública municipal, entendiéndose: a quienes integran el Ayuntamiento - en cuanto encargados de administrar al municipio-, los Secretarios, Directores, Jefes de Departamento, y de todos aquellos que su actividad la realicen en organismos descentralizados, desconcentrados o empresas donde tenga participación este municipio.

Artículo 7. Se entiende por legislación municipal en este reglamento, al conjunto normativo vigente en el Estado dirigido a sus municipios, y de todos aquellos emitidos por el propio Ayuntamiento, que tengan como objeto el regular la vida institucional y vecinal en el territorio del Municipio de Zacatecas.

Artículo 8. Se entiende por Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal, el órgano municipal cuyo objeto fundamental radica en representar al ciudadano en la defensa de sus intereses, derechos y prerrogativas, que la Constitución federal y estatal les reconocen ante las autoridades municipales, así como las demás normas, tratados, leyes y reglamentos.

Artículo 9. Por tanto, será un órgano vigilante del respeto cabal e íntegro de los individuos; y como institución estará encargada de emitir recomendaciones a las distintas dependencias municipales, cuando cualquier ciudadano o persona agraviada demuestre que hubo violación a la esfera de los derechos y garantías, o que se incurrió en falta de respeto a la integridad moral de las personas, por algún servidor público municipal; además, la Procuraduría será representante social de buena fe y testigo de asistencia, que verifique la expedita, pronta y humana aplicación de la justicia municipal, sobre todo vigilando que a los remitidos a separos municipales, se les respete sus derechos humanos; así mismo, pugnará por que se realice con toda regularidad el proceso de calificación de faltas que consagra la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, y puedan aducir lo que a sus derechos concierna, asistidos por persona digna de su confianza, o si así lo desean, por el Procurador Municipal.

**Título II:
De la integración de la Procuraduría de
la Defensa del Ciudadano Municipal**

**Capítulo I:
Integración y Facultades de la Procuraduría**

Artículo 10. La Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal, tendrá como máxima autoridad al Honorable Ayuntamiento, y como autoridad superior administrativa al Presidente Municipal; y para el debido cumplimiento de sus fines, se integrará por:

I).- **Un Procurador Municipal;** que será el responsable ante el H. Ayuntamiento, Presidente Municipal y Consejo de la Procuraduría, del cabal cumplimiento de los fines de la procuraduría; así como ser jefe administrativo inmediato de la misma.

II).- **Secretario Ejecutivo de la Procuraduría;** subordinado del Procurador municipal, y responsable igualmente en segundo grado del íntegro cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de la procuraduría.

III).- **El Consejo de la Procuraduría.** Órgano colegiado, que estará integrado por un representante de cada dependencia del municipio en la orientación y asesoría de los derechos y obligaciones municipales; así como por representantes ciudadanos, y de las organizaciones civiles, Facultad de Derecho, Colegios y Barras de Abogados interesados en la vigilancia de los derechos humanos, que sean acreditados ante la autoridad municipal según la convocatoria que formule el Ayuntamiento y las bases y principios que se derivan de éste reglamento.

IV).- **Los Ministros Conciliadores.** Serán los funcionarios de la Procuraduría, que reciban la solicitud de atención, notifiquen a las partes y desahoguen la audiencia conciliatoria; así como integrar el expediente correspondiente y recabar los elementos que substancien el procedimiento. Igualmente, fungirán como Secretarios de Acuerdos y Notificadores en el Procedimiento Contencioso.

V).- **Comisión de Regidores en materia de Derechos Humanos.** Que integrados al Consejo de la Procuraduría, o por cuenta propia, verifiquen la materia objeto de su comisión.

VI).- **Un Departamento de Fiscalización y Vigilancia Policiaca,** en funciones de verificar, la debida conducta del personal de seguridad; proponer a través del Procurador, al Inspector, las medidas técnicas, éticas y programas operativos que profesionalicen a los Policías.

Artículo 11. Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal las siguientes:

I).- Representar al ciudadano en la defensa de sus intereses, derechos y prerrogativas, que la Constitución federal y estatal les reconocen, así como las demás normas, tratados, leyes y reglamentos les confieran.

II).- Será un órgano vigilante del respeto cabal e íntegro a los ciudadanos. Por tanto, podrá recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos del ciudadano municipal y de los derechos humanos en general; así como dar inicio al proceso correspondiente por violación de derechos humanos y/o por la comisión de faltas a la integridad de las personas.

III).- Podrá emitir recomendaciones a las distintas dependencias municipales cuando un ciudadano interponga formal denuncia ante ésta; y después de la investigación correspondiente, se demuestre que hubo violación a la esfera de derechos y garantías de los ciudadanos, o se incurrió en falta de respeto a la integridad moral de las personas. Dando el seguimiento correspondiente, y publicando la aceptación, resolución o rechazo de las mismas.

IV).- Será invariablemente representante social de buena fe, y testigo de asistencia en los casos en que un ciudadano sea remitido a los separos municipales.

V).- Deberá verificar, que previamente a cualquier sanción por violaciones administrativas municipales, se cumpla cabalmente y con toda regularidad, el proceso de calificación de faltas consagrado por la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, para que se respete el derecho de audiencia y debido proceso legal.

VI).- Si el ciudadano infractor así lo desea, podrá ser asistido y defendido por la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal, en el proceso aludido en la fracción anterior.

VII).- Asesorar a todo ciudadano que se lo solicite, en el seguimiento, tramitación o clarificación de sus obligaciones municipales, de manera gratuita y expedita.

VIII).- Investigar a petición de parte o de oficio los casos en que las autoridades municipales, por acción u omisión violen los derechos del ciudadano municipal y los derechos humanos en general.

IX).- Formular las recomendaciones que el caso concreto exija, mismas que deberán ser públicas y autónomas, no vinculatorias; así como las denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

X).- Conocer y decidir sobre inconformidades de los servidores públicos municipales, suscitadas con motivo de las recomendaciones y resoluciones emitidas.

XI).- Procurar la conciliación entre el o los quejosos y la autoridad o autoridades involucradas, así como la solución inmediata al caso concreto, si esto es humana y jurídicamente posible.

XII).- Impulsar el respeto a los derechos del ciudadano municipal y a los derechos humanos, promoviendo su enseñanza y divulgación.

XIII).- Las demás que le otorguen las leyes y el presente reglamento.

Artículo 12. La Procuraduría de la Defensa de los Derechos del Ciudadano Municipal, no podrá conocer de los actos y resoluciones de organismo electoral alguno, ni tampoco de resoluciones de carácter jurisdiccional o conflictos laborales.

Capítulo II: Del nombramiento y facultades del Procurador Municipal

Artículo 13. El Procurador Municipal, será designado mediante propuesta discrecional que haga el Ejecutivo Municipal de una terna que presente ante el pleno del Cabildo, y por votación de las 2/3 partes de votos que lo integren.

Artículo 14.- Para ser Procurador Municipal y Secretario Ejecutivo de esta Procuraduría, se requiere:

I).- Ser ciudadano mexicano, mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y preferentemente ciudadano zacatecano.

II).- Ser Licenciado en Derecho debidamente titulado y con experiencia académica y profesional solvente a criterio del H. Ayuntamiento e insaculación hecha por el mismo Cabildo, a fin de que el que obtenga la votación exigida con anterioridad, sea el Procurador, el siguiente será Secretario Ejecutivo, y el restante, funja como suplente en caso de falta absoluta o renuncia de éstos; entendiéndose que de llegado el caso de renuncia, falta absoluta o destitución, de manera natural el Secretario cubrirá al Procurador y a éste el último insaculado.

III).- No ser funcionario público federal, estatal o municipal; ni empleado de dependencia estatal alguna; así como no ser ministro de ningún culto religioso; así como no ejercer puestos de dirección en partido político alguno.

IV).- No haber sido condenado por delito doloso, ni haber sufrido pena privativa de libertad por la comisión de delitos graves del orden común por cuya pena no sea mayor de cinco años, y de manera alguna quienes hayan sido desaforados por haber cometido delitos oficiales.

Artículo 15. El Procurador Municipal, durará en funciones por todo el período del Ayuntamiento que lo nombra, y será por tanto, considerado como funcionario de confianza.

Artículo 16.- El Procurador Municipal, no podrá ser reconvenido, removido de su encargo, detenido o procesado judicialmente, por las recomendaciones que en el ejercicio de sus funciones haga a las autoridades municipales.

Artículo 17.- Sólo podrá ser removido de su cargo por determinación fundada y motivada por el Presidente Municipal, previa resolución y determinación que el Honorable Ayuntamiento haga al respecto, por verificarse las siguientes circunstancias:

I).- Falta debidamente demostrada ante el Ayuntamiento, de probidad y honradez.

II).- Abandono absoluto de sus funciones.

III).- Incurrir en faltas graves, omisiones o delitos culposos durante el desempeño de su cargo, y sean sancionados de conformidad a la Ley de Sanciones y Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

IV).- Encontrarse impedido por alguna enfermedad contraída después de su designación, o por haberle ocurrido algún accidente, que le obstaculice o impida de manera total desarrollar sus funciones.

V).- Por haber terminado el período del Ayuntamiento que lo designó.

VI).- Por muerte; y,

VII).- Renuncia voluntaria.

Artículo 18. Son facultades y obligaciones del Procurador Municipal las siguientes:

I).- Ejercer la representación legal de la Procuraduría de la defensa del Ciudadano Municipal.

II).- Establecer los lineamientos a que se sujetarán las actividades de la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal, y las medidas que juzgue más convenientes para el cumplimiento de sus fines.

III).- Publicar los informes anuales de las actividades de la Procuraduría Municipal y los documentos de formación-divulgación de los derechos del ciudadano municipal en particular, y de los derechos humanos en general.

IV).- Celebrar los acuerdos que juzgue convenientes con autoridades, instituciones académicas u organismos protectores de derechos humanos, a fin de lograr los objetivos de esta Procuraduría Municipal.

V).- Convocar al Secretario y al Consejo de la Procuraduría a las sesiones ordinarias, y extraordinarias, cada que lo juzgue conveniente para el debido cumplimiento de los fines de ésta última.

VI).- Realizar proyectos de legislación municipal tendientes a lograr los fines para los que fue creada la Procuraduría municipal.

VII).- Emitir las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 19.- El Secretario Ejecutivo de la Procuraduría, será designado mediante lo estipulado en el artículo 13 fracción II, de este Reglamento.

Capítulo III: De la integración, nombramiento y facultades del Consejo de la Procuraduría Municipal

Artículo 20. El Consejo de la Procuraduría será integrado por un miembro de cada órgano o dependencia del municipio, mismos que serán propuestos por el jefe jerárquicamente superior en éstas; así como por representantes de organismos civiles, académicos como la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, barras y colegios de abogados que sean nombrados bajo las bases que exprofeso formule el Cabildo; igualmente por la Comisión de regidores en materia de Derechos Humanos, según lo establece el artículo 58 fracción XVIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, y en conformidad por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de Zacatecas en los artículos 48 y 49 fracción II.

Artículo 21. Son facultades y obligaciones del Consejo de la Procuraduría Municipal las siguientes:

I).- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas y presididas por el Procurador Municipal; sesionando mínimamente, una vez al mes.

II).- Dictaminar y resolver sobre los recursos que se interpongan en observancia del presente reglamento.

III).- Verter opiniones sobre los informes del Procurador Municipal y sobre las publicaciones de formación-divulgación de los derechos del ciudadano municipal y de los derechos humanos.

IV).- Proponer las medidas necesarias para el mejor y eficaz desarrollo de los procedimientos contemplados en este reglamento.

V.- Elaborar proyectos educativos, que impulsen y divulguen el respeto a los derechos del ciudadano municipal y a los derechos humanos.

Artículo 22. Para los efectos del artículo anterior las faltas en que pueden incurrir los Servidores Públicos, serán de dos tipos: graves y leves

Artículo 23. Son consideradas como **faltas graves**:

I).- Incurrir en falta de probidad u honradez, lucrando, extorsionando o condicionando la atención de los asuntos ciudadanos.

II).- Incurrir en actos de violencia, amagos e injurias contra cualquier ciudadano.

III).- Hacer propuestas inmorales a los ciudadanos, para atender los asuntos públicos que le soliciten.

IV).- Actuar con dolo y mala fe, en la atención y/o solución de la problemática que los ciudadanos le soliciten.

Artículo 24. Serán **faltas leves**:

I).- Por incurrir en trato prepotente y descortés en perjuicio de cualquier ciudadano.

II).- Ser negligente en la tramitación de los asuntos que le solicite la ciudadanía.

III).- Perder, extraviar o esconder las solicitudes que haga la ciudadanía.

IV).- Revelar los asuntos reservados a su consideración, a personas ajenas a los mismos.

Artículo 25. Todas las decisiones del Consejo de la Procuraduría Municipal, serán resueltas por las 2/3 partes de votos de sus miembros presentes.

Artículo 26. Son facultades y obligaciones de los Ministros Conciliadores:

I).- Recibir las solicitudes de atención que interponga la ciudadanía.

II).- Calificar la procedencia de la solicitud, al tenor de los elementos proporcionados en la denuncia, queja o reclamación.

III).- Elaborar el acuerdo de radicación, y notificar a las partes para que aporten y ofrezcan los elementos que a sus derechos convengan.

IV).- Desahogar la Audiencia Conciliatoria; sin que lo actuado en esa instancia, pueda usarse como medio de prueba en el procedimiento contencioso. Y, en su caso, elaborar el convenio conciliatorio.

V).- Integrar el expediente correspondiente, y recabar los elementos que substancien el procedimiento.

Capítulo IV: Del nombramiento y facultades del Secretario Ejecutivo de la Procuraduría Municipal

Artículo 27. Son requisitos para ser Secretario Ejecutivo de la Procuraduría los mismos que para ser Procurador Municipal.

Artículo 28.- El Secretario Ejecutivo de la Procuraduría Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I).- Colaborar con el Procurador Municipal en la realización de los informes anuales, las publicaciones de formación-divulgación de los derechos del ciudadano municipal y de los derechos humanos, los proyectos de legislación municipal tendientes a procurar los fines de la Procuraduría Municipal.

II).- Cuidar, enriquecer y mantener el acervo documental de la Procuraduría Municipal.

III).- Vigilar la Recepción, Admisión o Rechazo de las quejas hechas por los ciudadanos municipales afectados, ante los Ministros Conciliadores.

IV).- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que le sean presentadas, y de oficio aquellas que sean recibidas indirectamente.

V).- Elaborar el dictamen del caso concreto al Procurador Municipal, para que dicte la recomendación o resolución correspondiente, y al Consejo, cuando sea requerido por éste.

VI).- Las demás que dentro de sus facultades le señale el Procurador Municipal.

Capítulo V: De las facultades, atribuciones y obligaciones del Consejo

Artículo 29. Son facultades, atribuciones y obligaciones del Consejo:

I).- Recibir toda queja por violación de derechos ciudadanos municipales; por menoscabo de garantías, y por falta de respeto a la integridad de las personas; así como cerciorarse que la Procuraduría les da el debido trámite.

II).- Verificar la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus cargos, para que se atienda debida, oportuna y eficientemente a los ciudadanos. Así como denunciar al seno del Consejo, cuando alguno de sus miembros muestre parcialidad, deshonestidad o falta de interés en integrarlo -que ha llegado el caso de substituirlo-.

III).- Asesorar a todo ciudadano que se los pida, a efectos de aclararles sus dudas frente a sus obligaciones, así como verificar que no exista extralimitación de funciones de los servidores públicos.

IV).- Participar y determinar en la formulación de las recomendaciones a que haya lugar.

V).- Vigilar que se respeten los derechos e integridad de las personas; especialmente, de los remitidos a separos municipales; así como procurarles, si así lo desean, defensoría frente a los cargos que se les imputen.

VI).- Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que cite el Procurador; así como verificar que las asambleas tengan el quórum mínimo de mayoría simple, y que las resoluciones se tomen de manera invariable por las 2/3 partes de consejales presentes. La inasistencia consecutiva a 3 asambleas o cinco acumuladas, sin causa justificada, será motivo de su remoción.

VII).- Todas aquellas que el procurador y el pleno del Consejo les asignen.

Capítulo VI: Del Departamento de Fiscalización y Vigilancia Policiaca

Artículo 30. La Procuraduría contará con el Departamento de Fiscalización y Vigilancia Policiaca, encargado de observar la conducta de los elementos que conforman la Inspección de Seguridad Pública Municipal, para que tanto dentro como fuera de las instalaciones de dicha institución, asuman la conducta exigida a todo servidor público.

Artículo 31. Se integrará por un Jefe del Departamento, propuesto de una terna que haga el pleno del Consejo a través del Procurador al Presidente Municipal, para que este último lo designe, atendiendo a los criterios y fines que el perfil del puesto exige.

Artículo 32. El jefe del departamento, deberá observar la actuación de los servidores públicos de seguridad; y para desarrollar las actividades que le corresponden, podrá asesorarse por profesionales o pasantes de Derecho, Sociología, Psicología, Trabajo Social, y expertos en tácticas policiales y deportivas.

Artículo 33. Serán facultad y de su obligación, proponer al Procurador y Consejo de la misma, las estrategias, tácticas y programas técnicos, medidas éticas; vigilancia conductual de los servidores públicos de seguridad, para que la Inspección de Policía asuma y se conduzca con humanidad y trato digno al ciudadano, procure la eficacia en el combate a infractores y prevención de la delincuencia.

Artículo 34. Informará mensualmente al pleno del Consejo, a través del Procurador, de las conductas, actitudes y problemas que ubique en la Inspección, para que se realicen las acciones o sanciones a lugar, por el Ejecutivo Municipal conforme a derecho y las que acuerde el H. Ayuntamiento, según se señalan y previenen en el Reglamento Interno para la Policía Preventiva.

Artículo 35. Los resultados de las investigaciones permanentes realizadas por este departamento, se harán saber al Procurador, para que éste, en primera instancia, las ponga a consideración del Inspector de la Policía Preventiva, y pondere las acciones a seguir. De no existir aceptación, renuencia o mora en la enmienda de lo puesto a conocimiento del Inspector, y como segunda instancia, se haga del conocimiento del pleno del Consejo para que resuelva y ponga a consideración de la máxima autoridad del Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, el procedimiento establecido para la Comisión de Honor y Justicia por los artículos del 30 al 40 del Reglamento Interno para la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 36. Así mismo, con la previa resolución del Consejo y Procurador, y en coordinación con el Inspector de la Policía Preventiva, hacer el reconocimiento público al mérito del policía del mes, para que la ciudadanía conozca a sus esforzados protectores, como para incentivar la demostrada eficiencia del servidor público.

Título III

Del procedimiento ante la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal

Capítulo I:

Disposiciones generales

Artículo 37. Cualquier persona podrá interponer denuncia, queja y/o reclamación ante presuntas violaciones a los derechos del ciudadano municipal, y de los derechos humanos en general, acudiendo hasta en el término de treinta días naturales, contados a partir del día en que se cometió o se percató de la supuesta violación, ante las oficinas de la Procuraduría Municipal para formularla, y por tanto, estará obligada el órgano a proporcionarle asesoría legal de manera gratuita.

Artículo 38. En toda denuncia, queja o reclamación, el ciudadano que la interponga deberá contener como datos mínimos de su documento para evitar el sobreseimiento: nombre, apellido, domicilio, y de ser posible su número telefónico; así como el nombre de la dependencia o servidor público municipal que demanda. Cuando se carezca de esos datos la instancia se admitirá, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en las investigaciones; de no obtenerse, inmediatamente se ordenará su archivo.

Artículo 39. Se entenderá por **denuncia**, la relación de hechos, actos u omisiones que haga cualquier persona ante la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal, contra toda violación que se haga a la esfera de derechos del ciudadano, y garantías individuales; siendo obligación de la Procuraduría, hacer la investigación de los mismos para substanciarlos o desecharlos.

Artículo 40. Se entiende para este reglamento por **queja**, la relación de hechos o actos que vierte el sujeto agraviado por un acto de autoridad municipal que vulnere o restrinja sus garantías individuales.

Artículo 41. **La reclamación**, es la descripción de actos o hechos que una persona hace ante la Procuraduría, por maltrato, ineficiencia o trato indigno inferido por parte de una autoridad o servidor público municipal, para que substancie o deseche lo que a derecho corresponda, calificando la gravedad de la falta.

Artículo 42. En todos los casos de presuntas violaciones a los derechos de las personas, y que por incapacidad física, económica, cultural o por haber sido privadas de su libertad, no puedan hacerlo personalmente, lo podrán hacer por medio de un representante, persona digna de su confianza o a través de la Procuraduría.

Artículo 43. La queja deberá formularse por escrito o de manera oral ante la Procuraduría, pero en los casos de urgencia comprobada, se podrá y tendrá por interpuesta por cualquier otra vía. Pero en ningún caso se admitirán las denuncias, quejas y reclamaciones anónimas, por lo que todo documento hecho de ésta manera, y para que no sea desechado, deberá ratificarse por el interesado dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Artículo 44. Las denuncias, quejas o reclamaciones, que hagan personalmente los ciudadanos, lo podrán hacer de manera indistinta en el horario matutino o en el del turno vespertino. Sólo se aceptarán y darán -previa ratificación aludida-, trámite en el turno nocturno, a las formuladas por cualquier vía.

Artículo 45. La Procuraduría Municipal, para facilitar la presentación de las denuncias, queja y reclamaciones, proporcionará a los interesados un formato especial para cada caso, que permitan brindar agilidad a los trámites. En los casos necesarios, orientará a las personas sobre la manera de hacerlos, y en todo caso hará la suplencia de la queja.

Artículo 46. La formulación de quejas, así como las recomendaciones emitidas por la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de ningún derecho, ni medios de defensa que puedan corresponder a las personas afectadas.

Artículo 47. Cuando la Procuraduría no sea competente, y haga inadmisibile el documento ante ella presentado, por ser notoriamente improcedente o infundada, o no corresponder a sus atribuciones o estar impedida, ésta será rechazada por el Procurador o Secretario Ejecutivo de inmediato; y en todo caso, se le orientará al quejoso sobre la instancia o autoridad competente para conocer y resolver del asunto.

Artículo 48. Una vez admitida la competencia, deberá hacerse del conocimiento a la autoridad o servidor público municipal, que ha sido señalado como responsable de la violación de derechos del ciudadano municipal o de derechos humanos en lo general. Y en la misma notificación, que por regla general será por escrito, y sólo en casos urgentes o excepcionales podrá ser electrónica, se les solicitará que rindan el informe correspondiente al caso concreto.

Artículo 49. Desde el momento en que se admita la queja, el Procurador o el Secretario Ejecutivo, se pondrá en contacto con la autoridad municipal señalada como responsable, para intentar conciliar los intereses de las partes involucradas.

Artículo 50. De llevarse a cabo la conciliación de intereses, La Procuraduría Municipal así lo hará constar en el expediente que expreso abrió; quedando a salvo el derecho del ciudadano, para demandar el cumplimiento del convenio ante el Consejo de la Procuraduría, toda vez que la autoridad o servidor público municipal, no cumpla con el o los compromisos contraídos en éste.

Artículo 51. En el informe que deberá rendir la autoridad o servidor público municipal, que hayan sido señalados como responsables, se incluirán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como el resto de los informes que consideren oportunos para la documentación del asunto.

Artículo 52. De no rendir la autoridad o servidor público el informe correspondiente, o exhibirlo con retraso injustificado, serán causa automática para considerarlos como elementos que presumen como ciertos la responsabilidad y hechos que se les imputan.

Artículo 53. Para la solución ágil de los casos sometidos ante la Procuraduría, se podrá requerir información adicional de las autoridades municipales señaladas como responsables; con este motivo, el Procurador Municipal estará en todo tiempo facultado para requerirla, así como para realizar todas las visitas de inspección y diligencias a que haya lugar.

Artículo 54. El Procurador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades o servidor público municipal que corresponda, las medidas precautorias o cautelares, que en estricto apego a derecho sean necesarias para evitar la consumación irreparable de la violación a los derechos del ciudadano municipal o los derechos humanos agraviados.

Artículo 55. Quien formule una denuncia, queja o reclamación, así como la autoridad señalada como responsable, deberán ofrecer y presentar las pruebas necesarias para substanciar su dicho.

Artículo 56. Las pruebas que se ofrezcan y presenten por las partes en el caso concreto, lo mismo que las solicitadas de oficio por el Procurador Municipal o Secretario Ejecutivo, serán valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, la presunción y el respeto a la legalidad, a fin de que puedan producir plena convicción sobre los hechos materia de la solicitud de atención.

Artículo 57. En el expediente respectivo a cada caso, se deberán incluir las conclusiones conducentes que resulten del procedimiento, mismas que serán determinantes para la integración de la recomendación; y en el caso de emisión de resolución, se deberán observar los principios de conciencia y buena fe, así como presentarse en considerandos y resultandos.

Artículo 58. Las conclusiones y resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se deberán formular teniendo en cuenta, única y exclusivamente, a la documentación y desahogo de las pruebas que obren en el expediente.

Capítulo II: Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 59. En todo procedimiento derivado de una solicitud de atención por denuncia, queja o reclamación, se deberá por principio intentar la conciliación de las partes.

Artículo 60. Las fases que deberán observarse en la Conciliación son:

- I.- Presentación oral o escrita del documento de atención.
- II.- Calificación del documento.
- III.- Acuerdo de inicio.
- IV.- Notificación a las partes.
- V.- Desahogo de la Audiencia de Conciliación.

Artículo 61. La fase de Conciliación, será atendida y desarrollada por los Ministros Conciliadores; para ello, recibirán la solicitud de atención, y procederán a la calificación de procedencia; de contener elementos que indiquen la presunta responsabilidad del funcionario o servidor público municipal, elaborarán el acuerdo de inicio, y por tanto, notificarán a las partes, y darán paso al desahogo de la audiencia conciliatoria, constando en expediente respectivo todo lo actuado.

Artículo 62. Toda solicitud de atención, podrá ser interpuesta desde el momento de su actualización, hasta antes de que transcurra el término de treinta días naturales; debiéndose interponer de manera oral o escrita.

Artículo 63. Realizado lo anterior, el Ministro Conciliador en el término de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud de atención, elaborará el acuerdo de inicio, o en su caso, determinará la no admisión del documento.

Artículo 64. Admitida la solicitud de atención, y dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a las partes para que manifiesten lo que a sus derechos convenga, anexándole a la autoridad o servidor público municipal presuntamente responsable, la requisición del informe correspondiente en los siguientes tres días.

Artículo 65. La audiencia de conciliación, deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación que se haga a las partes. En todo momento se exhortará a las partes para que diriman y concilien su controversia. En esta fase se deberá levantar acta circunstanciada; de obtenerse la conciliación, deberá constar por escrito en el convenio y signado por las partes y Ministro Conciliador.

Artículo 66. Para el caso de incumplimiento del convenio referido en el artículo anterior, el ciudadano podrá demandar el cumplimiento del mismo, ante el Consejo de la Procuraduría, quien hará los requerimientos pertinentes para hacer cumplir los compromisos adquiridos.

Artículo 67. En caso de no lograrse la conciliación, de oficio se turnará en contencioso el procedimiento.

Capítulo III: Del Procedimiento Contencioso

Artículo 68. El procedimiento contencioso, se generará siempre e invariablemente cuando no haya conciliación, y toda vez, que así lo ratifique el solicitante.

Artículo 69. El Procedimiento Contencioso se integrará de las fases siguientes:

I).- Notificación de inicio del procedimiento contencioso.

II).- Requerimiento de ratificación o ampliación de la denuncia, queja o reclamación por la parte afectada, así como la del informe o ampliación del mismo por parte de la autoridad presuntamente responsable.

III).- Ofrecimiento y admisión de pruebas.

IV).- Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

V).- Resolución o dictamen de recomendación.

Artículo 70. El Procedimiento Contencioso, estará a cargo del Procurador y Secretario Ejecutivo de la Procuraduría.

Artículo 71. La notificación de inicio del procedimiento contencioso, deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al desahogo de la audiencia de conciliación.

Artículo 72. En la notificación, se requerirá la ratificación o ampliación de la denuncia, queja o reclamación por la parte afectada, así como la del informe o ampliación del mismo por parte de la autoridad presuntamente responsable, dentro del término improrrogable de tres días contados a partir de dicha notificación.

Artículo 73. Transcurrido el término anterior, y un día después se celebrará la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; en ese momento se calificarán y se determinará día y hora para el desahogo de las mismas.

Artículo 74. El Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se celebrará a más tardar el día siguiente de la admisión de pruebas, y emisión de alegatos. Se admitirán todo tipo de probanzas, excepto aquellas que contravengan la ley e integridad moral de las personas, a discreción del Procurador o Secretario Ejecutivo de la Procuraduría.

Artículo 75. Superada la fase anterior, el Secretario elaborará el proyecto de resolución o dictamen correspondiente, la cual será calificada por el Procurador; en el término de tres días naturales, y notificada a las partes.

Capítulo IV: De las resoluciones y recomendaciones

Artículo 76. Se entiende por **resolución**, la determinación que tiene por objeto el ejercicio de una acción ante instancia correspondiente, por violaciones a las Leyes y reglamentaciones que rigen al Municipio.

Artículo 77. Las **recomendaciones**, son determinaciones que tendrán por objeto constituir medidas de apremio, que correspondan a la gravedad o levedad de la falta en que incurra una autoridad y/o servidor público municipal.

Artículo 78. Una vez concluido el procedimiento contencioso, el Secretario Ejecutivo formulará el proyecto de recomendación o resolución, y en su caso acuerdo de no responsabilidad, ante el Procurador, para que lo acepte o instruya su modificación.

Artículo 79. Emitida la resolución, se hará del conocimiento de la autoridad o servidor público responsable, así como de su jerárquico superior, para que en el término improrrogable y fatal de tres días, hagan valer los recursos que el mismo reglamento señala para revisar o revocar. Fuera del término en cuestión, no se aceptará recurso alguno, y hará definitividad y firme la resolución emitida.

Artículo 80. Agotada la instancia anterior, y en estricto apego a las atribuciones de la Procuraduría, si la autoridad o servidor público es renuente o remisa en acatar lo determinado, se solicitará ante la instancia correspondiente se ejercite la acción que conforme a derecho corresponda, publicando la resolución o recomendación para que la sociedad tenga conocimiento de ello.

Capítulo V: De los recursos

Artículo 81. Los recursos, serán los medios de impugnación de las partes, contra las resoluciones emitidas por la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal. En materia de recomendaciones, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 82. Los recursos que se reconocen en éste reglamento son:

- I.- Revisión.
- II.- Revocación.

Artículo 83. El recurso de revisión, deberá interponerse de manera escrita ante el Consejo de la Procuraduría, en el término de tres días siguientes a la notificación de la resolución; y tendrá por objeto, la realización o reposición de algún o algunos actos, diligencias y probanzas, para que se cumplan y desahoguen conforme a derecho.

Artículo 84. El Consejo de la Procuraduría, analizará los elementos de inconformidad presuntamente cometidos u omitidos en el Procedimiento Contencioso, y de encontrar elementos suficientes, ordenará la realización o en su caso la reposición. En caso contrario, confirmará la resolución

emitida por el Procurador o el Secretario Ejecutivo. El Consejo deberá resolver lo conducente en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 85. El recurso de revocación, deberá interponerse de manera escrita ante el Consejo de la Procuraduría, en el término de tres días siguientes a la notificación de la resolución; y tendrá por objeto, suspender la ejecución de la resolución, y en segundo lugar, para que se decrete y resuelva la sustitución de la resolución impugnada. En caso contrario, confirmará la resolución emitida por el Procurador o el Secretario Ejecutivo. El Consejo deberá resolver lo conducente en el término de cuarenta y ocho horas.

Título IV:
Del patrimonio y presupuesto de la
Procuraduría de la Defensa del
Ciudadano Municipal

Capítulo Único

Artículo 86. El patrimonio de la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano Municipal, se integrará por todos los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le otorgue, para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 87. El Procurador, anualmente propondrá ante el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, los planes y programas que justifiquen los requerimientos financieros de la Procuraduría.

Transitorios

Artículo primero.- El presente reglamento iniciará su vigencia, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Gaceta Municipal o en el diario de mayor circulación en la entidad.

Artículo segundo.- Para efectos del presupuesto y patrimonio de esta Procuraduría, por única vez y de manera extraordinaria, el Ayuntamiento asignará recursos para darle vida y funciones; en el entendido, que en el próximo ejercicio presupuestal anual, deberá incorporarse de manera normal y corriente en su presupuesto de egresos.

El H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, determinó la promulgación y publicación del presente reglamento; dado en la ciudad de Zacatecas, municipio del mismo nombre, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Damos fe.

Profr. José Manuel Maldonado Romero
Presidente Municipal

Lic. Eloy Corvera Reveles
Secretario del H. Ayuntamiento

Sra. Martha Veyna Soriano
Síndico Municipal

Regidores

Sr. José Luis Acosta Rivera

Sr. Jaime Arturo Buenrostro Anaya

Sr. Pedro Alejandro Castanedo Escobedo

Sr. José Luis Castillo Galván

Sr. Héctor Chávez Ramos

Sr. Máximo Espino Ortiz

Sr. Luis Flores Valdez

Srita. Hilda Gallardo Ortiz

Sra. Rosalida González Rascón

Sr. Luis Antonio Medina Padilla

Sr. Jorge Eduardo Muñoz Franco

Sr. Julián Oliveros Cárdenas

Sra. Juana María Orozco Sánchez

Sr. Fernando Javier Reyes Reimers

Sr. Salvador Rincón Carrillo

Sr. Alejandro Rodríguez Ferrer

Sr. Rodrigo Román Ortega

Sr. Luis Santoyo Castro

Sr. Guadalupe Treviño Sánchez

Sr. Ricardo Valerio Nuñez